SECRETARIA.-
A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00410-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General

Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el extremo ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL
099V. 30-09-2020.
Mediante
Notifique
29-09-2020
Secretario

SECRETARIA.-
A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684.-
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2016-00201-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso, colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo demandado, conforme a la regla segunda, del artículo 446 del Código General del Proceso, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal, a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la parte ejecutante en éste, no imputó correctamente los abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos

Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta; como quiera que éstos deben imputarse en las datas en que se efectuaron los pagos respectivos; situación que no fue materializada en su totalidad por la parte actora en la liquidación subjúdice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la ejecutante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste y a las actuaciones surtidas en este legajo expediental.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGAT CIPAL
099
30-09-2020
Mediant
Notifique
29-09-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 686.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION No. 2019-00251-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General

Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de

plazo y mora exigidos para éstos, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

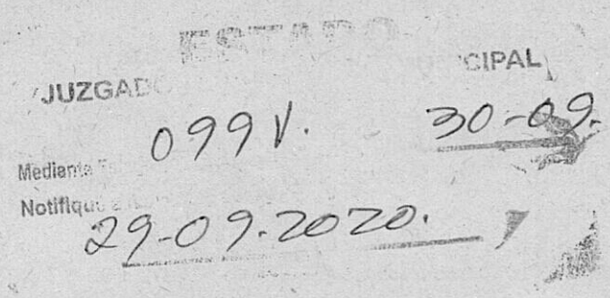

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 687.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2019-00381-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$5.277.065.oo**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO HIPOTECARIO
2019-00381-00

Agencias en Derecho	***$5.277.065.oo***
Comprobantes de Pago *que acreditan el envió de la cita al demandado (Fl. 91 del cuaderno 1):*	***$15.450.oo***
Comprobantes de Pago *que acreditan el envió de la notificación por aviso al demandado (Fl. 108 Vto. del cuaderno 1):*	***$15.450.oo***
Comprobantes de Pago *que acreditan la expedición del Certificado de tradición del inmueble objeto de cautela en éste (Fls. 7 y 8 del cuaderno 2):*	***$37.500.oo***
Comprobantes de Pago *que acredita la cancelación de los gastos del Secuestre del inmueble aprisionado en éste (Fl. 31 Vto. del cuaderno 2):*	***$200.000.oo***
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	***$5.545.465.oo***

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 688.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 2019-00381-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGA CIPAL
0991 30-09-2020
Mediante
Notifiqu
29-09-2020.

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados y pagados al extremo demandante, la obligación aquí perseguida, en lo que refiere al juicio principal, ha sido totalmente saldada; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1162.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2018-00077-00.-
-PRINCIPAL-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION) -AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo expediental de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las **liquidaciones de costas y crédito** dentro del juicio principal, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados y pagados para este expediente al demandante, el 17 de septiembre de 2020, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción ejecutiva principal; pues así, al considerar **AGOTADO EL TRAMITE** de este juicio, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí perseguida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, en lo que respecta al juicio

principal, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General del Proceso; debiendo continuar éste por el asunto aquí acumulado; permaneciendo indemnes las cautelas decretadas en este compaginario.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que con la suma de dinero entregada a la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2020, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio principal, incluido capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

TERCERO.- Conforme al numeral anterior, declárase **AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO SINGULAR -ORIGINARIO"** adelantado por **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** contra **DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente originario, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este auto; debiendo continuar éste por el asunto aquí acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

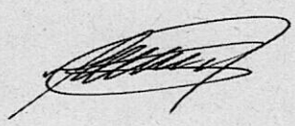

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL
099V. 30-09-2020.
Mediante
Notifique
29-09-2020

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 689.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2020-00128-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$804.735.oo**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO,
VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR
2020-00128-00

Agencias en Derecho	***$804.735.oo***
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	***$804.735.oo***

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 690.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00128-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

EST
JUZGADO CIPAL

099V. 30-09-2020.

Mediante
Notifique

29-09-2020

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 685.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2009-00522-00.-
(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte demandada, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expediental de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este

caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: *"…De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,* ***para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***" -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por el Mandatario Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZG CIPAL

099 V. 30-09-2020

Media

Notifiqu

29-09-2020

Se

SECRETARÍA.-
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de agosto de 2020; se recibieron el 20 del mismo mes y año. Constantes de un Acta de Reparto en un archivo PDF., y 4 archivos PDF, allegados con la demanda. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-40-03-003-2020-00259-00**. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 29 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1137.-
CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICACIÓN 2020-00259-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR"** propuesta por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **"CREDITOS CONFIAR S.A.S."**, a través de Personera Judicial, en contra de los señores **JORGE LUIS GUZMAN ORDOÑEZ y CARLOS ENRIQUE GUZMÁN**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que se registran unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerros a saber:

a.- Del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado a los infolios, no se puede establecer la calidad que como Representante Legal de la Sociedad "**CREDITOS CONFIAR S.A.S**", distinguida con el NIT. 900.985-055-6 ostenta el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ, identificado con C. C. No. 98.508.632 de Salgar, Antioquia, para conferir Poder a la doctora **YESICA CARVAJAL ARIAS.**

b.- No se acompañó el **extracto de la demanda** que para asuntos de esta naturaleza exige el artículo 398 del Código General del Proceso.

c.- La denuncia sobre el extravío del Pagaré a que se contrae la demanda, carece de fecha de formulación.

d.- En el contexto del introductorio se indica que el Pagaré del cual se invoca su "REPOSICIÓN", venció el 12 de septiembre de 2019; señalamiento que no armoniza con lo narrado en la querella acompañada, ya que allì se plasmó como fecha del crédito: "12/01/2018", finalización "12/01/21; debiendo esta manifestación, ser objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de **"CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR"** propuesta por el señor JHON JAIRO CUATAS SÁNCHEZ, identificado con cèdula de ciudadanía Nro. 98.508.632 de Salgar, Antioquia, en calidad de Representante Legal de la Sociedad "**CREDITOS CONFIAR S.A.S**", distinguida con el NIT. 900.985-055-6, a través de Personera Judicial, en contra de los señores **JORGE LUIS GUZMAN ORDOÑEZ** y **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.783.695 y 18.152.752 de Cartago, V., y Puerto Asís, P., según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 de Cartago, Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No.316811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 99

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1137, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 30 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO